Exp. No. 200.07.04.090
Vital No. *3000891857824002*
Exp. Digital TRA-00203-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1146 **FECHA** 05 SEP 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO.2024-04604 del 21 de marzo de 2024, el MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE, con Nit.891.857.824-3, entregó los documentos para la solicitud de concesión de aguas superficiales para funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

2. Que la Subrección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del oficio No. 500.10.2.24-04594 de fecha 21 de junio del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, le informó al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE - 4441 de fecha 23 de julio de 2024 y comprobante de consignación No. 3264 de fecha 26 de julio de 2024, por un valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($1.195.407.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

4. Que mediante auto No. 500.6.24.1336 del 21 de agosto de 2024, la Subrección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de concesion de aguas superficiales para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare y dispuso la realización de una visita técnica.

5. Que mediante el oficio No. 500.10.1.24.10047 del 25 de noviembre de 2024 Corporinoquia remitió el aviso de visita de evaluacion respecto a la solicitud de concesion de aguas superficiales al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, de conformidad con lo ordenado en el articulo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

6. Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto No. 500.10.1.24.10047 del 25 de noviembre de 2024, profesionales del área técnica adscritos a la Subrección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizaron visita el dia 11 de diciembre de 2024 al sistema de acueducto de la vereda Guadualito, del municipio de Monterrey – Casanare y se emitio el concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, y se realizó visita tecnica el dia 11 de diciembre de 2024, a lugar de operación y funcionamiento del SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUADUALITO del municipio en mención; dando como resultado el concepto técnico No.500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024, del cual se resalta lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 500.6.24.1336 del 21 de agosto del 2024 (Notificada electrónicamente el día 03 de septiembre del 2024), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el municipio de Monterey con Nit 891857824-3, bajo el radicado YO.2024.04604 del 21 de marzo de 2024, tendiente a evaluar SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUADUALITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, DEPARTAMENTO DE CASANARE; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 11 de diciembre del año en curso al área de interés. Una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente Concepto Técnico:

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Teniendo en cuenta el aforo realizado en la quebrada La Garrapata por parte del laboratorio ambiental de Corporinoquia, el cual fue de 39,71 para época de estiaje; y considerando que el caudal solicitado es de 0.90 L/seg, se concluye que la cantidad de agua requerida para el funcionamiento del acueducto de la vereda Guadualito equivale a un 2.26 % de la oferta hídrica disponible de la fuente de abastecimiento, por lo tanto, no se vería afectado el caudal ecológico del cuerpo lótico.

Por lo anterior, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3, para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito, el cual se abastecerá de la quebrada La Garrapata. Los caudales viabilizados, términos y condiciones autorizados por esta Autoridad Ambiental se mencionan a continuación:*

Tabla 1 *Condiciones con respecto a la concesión de aguas superficiales*

Fuente Hídrica	Uso	Tiempo	Caudal Solicitado	% A Captar De La Fuente	Coordenadas geográficas captación (Origen WGS-84-Datum Magna Sirgas)
Quebrada La Garrapata	Doméstico	Todo el Año	0.90 L/s	2.26 %	4°59'34.20" N 72°52'35.68" O

Fuente. Corporinoquia 2024.

La Concesión de Aguas Superficiales a otorgar, tendrá una vigencia de cinco (5) anos, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el funcionamiento del acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), por el mismo término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada para el caño La Garrapata en mención en el presente concepto técnico, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3, con ocasión a la Concesión de Aguas Superficiales, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

a. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

b. *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de las estructuras y/o tuberías de captación junto a su respectivo registro fotográfico.*

c. *Cumplir con lo estipulado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.*

d. *Realizar anualmente un aforo aguas arriba del punto de captación de aguas superficiales, el cual deberá ser reportado en el respectivo informe de cumplimiento de cumplimiento de medidas ambientales; dichas pruebas deberán ser realizados en época de estiaje de cada año de vigencia de la concesión de aguas superficiales.*

e. *El usuario deberá dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

f. *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestral conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior, incluir el recibo de pago del valor liquidado de la tasa por uso de agua del respectivo año de vigencia*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

a. *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

b. *Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, por lo que se prohíbe su comercialización.*

c. *La concesión de aguas superficiales únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

d. *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

e. *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el*

titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

f. *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, para lo el beneficiario, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

g. *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

OBLIGACIONES GENERALES

El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad ANUAL durante la vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.04.090 y Expediente Digital No. TRA-00203-24.

6. MEDIDA DE COMPENSACION

El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3, deberá cumplir una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico superficial para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

La tasación de la medida de compensación se realizará teniendo en cuenta los criterios y equivalencias establecidas en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para el sector aguas e infraestructura.

Tabla 10. *Medida de compensación Sector Aguas (Acueductos veredales).*

Actividad y/o categoría	*Medida de compensación*	*Equivalente a compensar según resolución*	*Área a compensar por el desarrollo del proyecto*
Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	*Reforestación*	*Por cada 5 L/seg concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa*	*0.25 hectárea*

Fuente*: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*

El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3, deberá solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Los permisos ambientales aquí otorgados no incluyen uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a lo autorizado (Concesión de Aguas Superficiales), en el evento de requerir permisos ambientales adicionales, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante CORPORINOQUIA.

El incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891857824-3 a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009.
(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar permiso de concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Respecto al permiso de concesión de aguas superficiales el Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

*"**ARTÍCULO 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

*"**ARTÍCULO 89.-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine"*

*"**ARTÍCULO 120.-** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".*

*"**ARTÍCULO 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

*"**ARTÍCULO 133.-** Los usuarios están obligados a:*

a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas."

*"**ARTÍCULO 140.-** El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."*

*"**ARTÍCULO 163.-** El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones."*

El Decreto 1076 de 2015 señala:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.10.1. Acueducto para uso doméstico.** Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto."*

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Así mismo La ley 2099 de 2021 indica:

*"**Artículo 176**. La concesión de aguas superficiales y/o subterráneas será otorgada por parte de la autoridad ambiental en la licencia ambiental, cuando ello aplique, dependiendo del tipo de uso del recurso geotérmico que se vaya a adelantar."*

En concordancia con lo anteriormente dispuesto, se puede establecer que el caudal necesario para suplir las necesidades de abastecimiento y funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey no afecta las características del mismo,

Sin embargo, el beneficiario de este permiso ambiental, de conformidad con lo establecido en la norma debe cumplir con la medidas de mitigación, medidas de prevención, el programa para el uso eficiente, ahorro del agua – PUEAA, las obligaciones generales y demás que se encuentren contenidas en la normativa concordante, de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024.

Así entonces, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024, y las razones de hecho y derecho expuestas, esta autoridad ambiental CONSIDERA TECNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3 para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey departamento de Casanare, en los términos que se establecen en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LA AUTORIZAIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...)

Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".

(...)"

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

Según el concepto técnico No.500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024, y la revisión documental del expediente ambiental No.200.07.04.090; no es necesario autorizar la ocupación de cauce para la obra de captación de la quebrada La Garrapata, debido a que el MUNICIPIO DE MONTERREY, ya cuenta con dicha autorización, otorgada por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.17.0774 del 08 de junio de 2017, por la vida útil del proyecto para el funcionamiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

(...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés*

privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, *con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no

pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua superficiales, el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 0,25 hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de la concesion se ajusta a lo previsto en esta normatividad ambiental vigente y valorada la misma desde el punto de vista técnico mediante el Concepto Técnico No.500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar Concesion de Aguas superficiales al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, por un caudal de 0.90 l/s, a captar de la quebrada La Garrapata, en beneficio del acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en los términos y condiciones expuestos en la parte consideracitiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesion de Aguas Superficiales al MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit 891.857.824-3, por un caudal de **0,90 l/s**, a captar de la quebrada La Garrapata, en beneficio del acueducto de la vereda Guadualito del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas geograficas:

Tabla 9 condiciones con respecto a la concesión de aguas superficiales

Fuente Hídrica	Uso	Tiempo	Caudal Solicitado	% A Captar De La Fuente	Coordenadas geográficas captación (Origen WGS-84-Datum Magna Sirgas)
Quebrada La Garrapata	Doméstico	Todo el Año	**0.90 L/s**	2.26 %	4°59'34.20" N 72°52'35.68" O

Fuente. Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024

PARÁGRAFO 1: La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para uso o fines diferentes.

PARAGRAFO 2: En caso de requerir cualquier modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la concesión de aguas, deberá solicitarlo por escrito a esta Corporación a fin de evaluar su viabilidad.

PARAGRAFO 3: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: La concesion de aguas superficiales tendrá una vigencia de **cinco (5) años**, contados desde la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La concesión de aguas superficiales, sólo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgada y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones

de interés social o conveniencia pública que impidan su prorroga de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015; para lo cual el titular deberá solicitarla antes del vencimiento de su vigencia.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por el MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, por ajustarse a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado, se aprueba por el mismo término de vigencia de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, respecto a la concesion de agua superficiales, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La obra de captación deberá estar provista de un equipo o sistema de medición de caudal u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad de agua derivada como la consumida, de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015.

2. En cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente superficial discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

3. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado de **0,90 l/s**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de las estructuras y/o tuberías de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

5. Cumplir con lo estipulado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

6. Realizar anualmente un aforo aguas arriba del punto de captación de aguas superficiales, el cual deberá ser reportado en el respectivo informe de cumplimiento de cumplimiento de medidas ambientales; dichas pruebas deberán ser realizados en época de estiaje de cada año de vigencia de la concesión de aguas superficiales.

7. Presentar informes anuales de cumplimiento sobre las medidas ambientales, los soportes, desarrollo de indicadores, registro fotográfico, planillas y demas documentos que evidencien el cumplimiento de los programas y proyectos contemplados en el Plan de Acccion del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado, y acogido en el concepto técnico No.500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024.

8. Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

9. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

10. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

11. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

12. El MUNICIPIO DE MONTERREY, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

 a. Un informe de cumplimiento, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas superficiales, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico, para lo cual deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en las medidas de mitigación y prevención señaladas.

 b. En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

 c. El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas.

 d. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente en el cual se lleva el presente proceso, el cual corresponde al número 200.07.04-090.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076

del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO UNICO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3 de las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO NOVENO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídica superficial, en marco de la concesión de agua superficiales otorgada para uso doméstico y consumo humano para el abastecimiento del sistema de acueducto de la vereda Guadualito, de municipio de Monterrey Casanare, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3. Medida de compensación Sector Aguas (Acueductos veredales).

Actividad y/o categoría	Medida de compensación	Equivalente a compensar según resolución	Área a compensar por el desarrollo del proyecto
Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/seg concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0.25 hectárea

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1313 del 26 de diciembre de 2024

PARAGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de **0,25 hectáreas**.

PARAGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta

denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación El MUNICIPIO DE MONTERREY, con Nit. 891.857.824-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular,; por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, y demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad: El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3 deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el titualr de una licencia ambiental u otro instrumento de control y manejo ambiental, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 200.07.04.090.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La concesión otorgada, no confiere a la titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, obligaciones, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control, mitigación, corrección, compensación impuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024 y en el presente acto administrativo harán acreedor Al MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.200.07.04.090.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Los permisos ambientales otorgados podrán ser suspendidos o revocados en el evento en que el MUNICIPIO DE MONTERREY, identificado con Nit. 891.857.824-3 incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1313 del 26 de diciembre de 2024, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Exp. No. 200.07.04.090
Vital No. *3000891857824002*
Exp. Digital. TRA-00203-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCION No. 500.36-25.1146 **FECHA** 05 SEP 2025

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE MONTERREY, a los correos electrónicos: juridica@pore-casanare.gov.co / contactenos@monterrey-casanare.gov.co / medioambiente@monterrey-casanare.gov.co de conformidad con la autorizacion dada en el formato único nacional de solicitud de concesion visible folio 2131 tomo 16 del expediente tramite No. 200.07.04.090, con lo reglado en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-281 de 2025

Revisó Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Lina [illegible] Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-012 del 31 de enero de 2025

Revisó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

***Concepto técnico**: 500.8.2.24-1313 del 26/12/2024*
Proyectó: Laura Vanessa Hernandez /Profesional Universitario de la SCCA

Fecha de Elaboracion: 10 de abril de 2025